

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-012-2021-00055-00
Demandante: AGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado: SERETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA -SIMADRID-, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA CALDAS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por AUGUSTO SALINAS VARÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SERETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA -SIMADRID-, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA CALDAS.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 22 de febrero de 2022 (archivo

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

digital “21.AutoInadmiteDemanda”), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Precisar con suficiencia, la entidad (es) y autoridad (es) ante quien planteaba las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.
2. Identificar con claridad los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad.
3. Señalar las normas en que se apoyaban las pretensiones y/o explicar las razones por las cuales consideraba configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, exponiendo el concepto de violación.
4. Aportar los actos administrativos objeto de estudio de legalidad, es decir, las resoluciones sancionatorias que, no fueron individualizadas en las pretensiones.
5. Precisar el medio de control que se instauró y, adecuar las pretensiones de la demanda al mismo. Así mismo, de ser el caso, con el fin de ajustar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, debía aportar la respectiva constancia de conciliación extrajudicial.
6. Enviar copia de la subsanación, por medio electrónico a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 8 del art. 162 de la L. 1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 06 de diciembre de 2022 (archivo digital “23InformeSecretarial)), pese a que se le notificó de la decisión (archivo digital “22NotificacionEstado7De123DeFebrero2022”).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 22 de febrero de 2022 (archivo digital “21.AutoInadmiteDemanda”)

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor AUGUSTO SALINAS VARÓN contra la SERETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA -SIMADRID-, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA CALDAS.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b3d651e5287327641c09227cd74b128221cc518b4f12004bce2f67302c6ea**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>